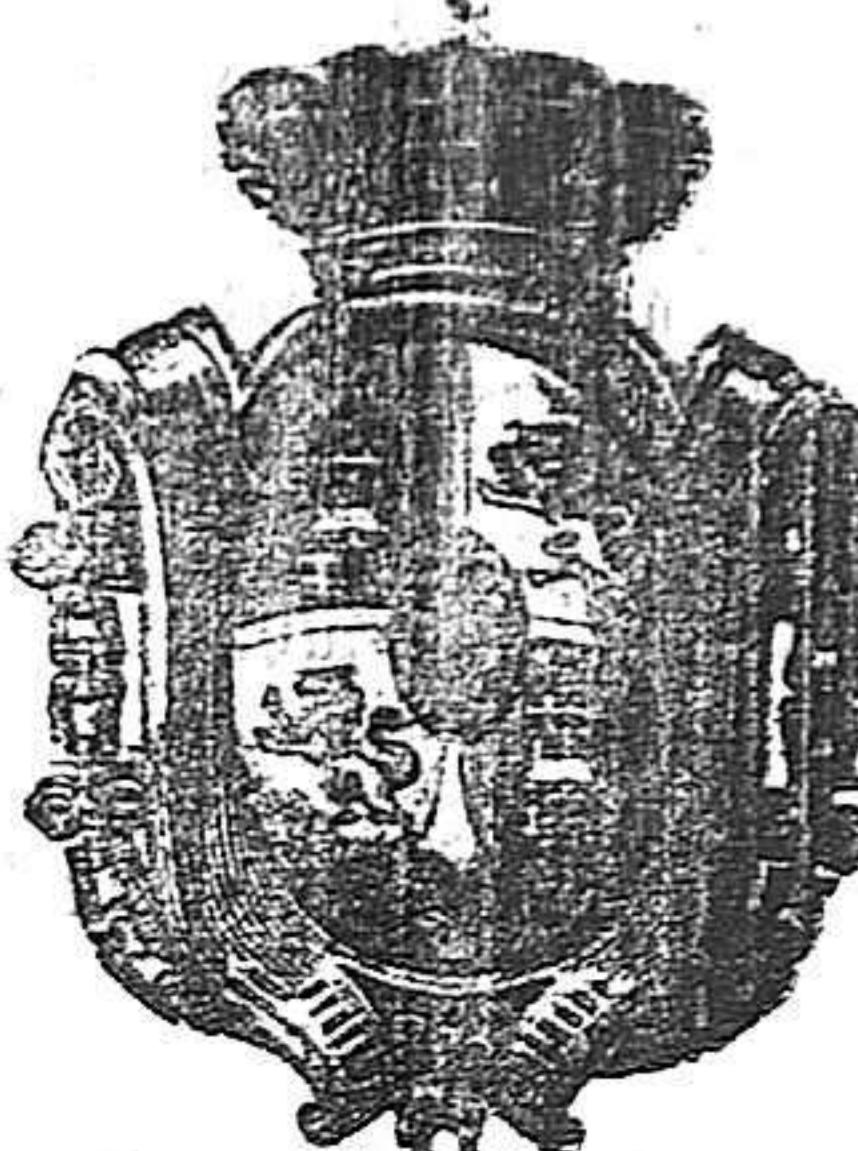


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribase en la Imprenta de Francisco Nel·lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2979

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Repartimiento de la contribución urbana amillarada

Circular

Publicado el repartimiento de la contribución urbana para el inmediato año de 1914, esta Oficina ha procedido a distribuir, entre los pueblos de esta provincia que no tienen aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, el cupo asignado a la misma en dicho repartimiento, y aprobado que ha sido por la Exma. Diputación provincial en el plazo reglamentario, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales que han de llevar a efecto la formación del reparto individual en los respectivos términos municipales de la provincia, y para facilitar a dichas Corporaciones el cumplimiento de los deberes que a las mismas imponen los artículos 70 al 76 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, esta Administración cree conveniente hacer las siguientes prevenções:

1.º Señalada a cada pueblo la riqueza urbana porque ha de contribuir en el próximo año de 1914, los señores Alcaldes dispondrán que inmediatamente las Juntas periciales den principio a los trabajos necesarios, para que, con toda brevedad, queden ultimados en sus respectivos distritos los repartimientos de esta contribución; advirtiéndoles que para estos documentos no serán admitidos más que los modelos oficiales.

2.º Los pueblos que tributan por la Sección primera, contribuirán al 19

por 100 sobre su riqueza imponible dentro del tipo que como máximum autoriza la ley, y los de la segunda Sección, al 22 por 100 señalado éstos como límite, en cuyos tipos de gravamen va incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. No obstante, dichos tipos de gravamen que se fijan podrán los Ayuntamientos y Juntas periciales repartir hasta el máximum señalado de una y otra Sección si así se hiciese preciso para obtener de su riqueza el cupo para el Tesoro, pero sin rebasarla; sin embargo, las expresadas Corporaciones, bajo su responsabilidad personal, pueden reducir la riqueza del distrito a la que asimismo existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado, debiendo, en el caso de que el tipo de gravamen exceda al de aquél, producir reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en el expresado plazo, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen para que la cobranza se efectúe dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder o de la responsabilidad que resultare a los reclamantes si fuera infundada su petición; debiendo exigirse esta responsabilidad o tener efecto la indemnización a virtud de los expedientes que se instruyan, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento vigente.

3.º Siendo fijo e invariable el cupo de contribución señalado a cada distrito, no podrá alterarse repartiéndole más ni de menos a los contribuyentes, debiendo sin embargo llevarse al reparto los aumentos obtenidos por declaraciones de riqueza oculta o por nuevas evaluaciones, sin que por ello haya necesidad de aumentar el cupo para el Tesoro, con cuya circunstancia resultarán favorecidos los contribuyentes, puesto que su riqueza saldrá gravada con menor tipo.

4.º Para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, los Sres. Alcaldes tendrán especial cuidado en recargar los cupos respectivos con el 16 por 100 para atender a las obligaciones de primera enseñanza, sin olvidar que dicho recargo alcanza por igual a todos los contribuyentes de cada dis-

trito, ya sean vecinos o hacendados forasteros.

5.º El 7'50 por 100 adicional que determina la vigente ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se hará figurar en los repartimientos con entera separación de los demás conceptos y en la casilla que al efecto aparece en el modelo reglamentario.

6.º Las cuotas se dividirán en anuales, que son aquéllas que no llegan a tres pesetas; semestrales, las de tres a seis; y trimestrales, las de seis en adelante.

Las operaciones de cuarteo en las tres últimas columnas del reparto se practicarán de tal forma que el total de la casilla de anuales, más el doble de semestrales, más el cuádruple de los trimestrales, han de dar indefectiblemente una suma igual al total repartido.

7.º En los pueblos que existan colonias agrícolas y haya terminado el plazo de concesión de los beneficios tributarios, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales que las fincas urbanas que ya no disfrutan los citados beneficios figuren con la verdadera riqueza que les corresponda, de lo contrario incurrirán en las responsabilidades que se les harán efectivas con el mayor rigor.

8.º En los pueblos donde existan fincas urbanas pertenecientes al Estado, ya sean por alcances, adjudicaciones en pago de contribución u otras causas, las cuales no estén exentas de tributación, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales de consignar en el último asiento del reparto la cantidad de riqueza, contribución y recargos que corresponda a las mismas y su importe se deducirá del total del resumen general del respectivo repartimiento, haciendo la propia operación en las listas cobratorias.

9.º Los repartos serán reintegrados con un timbre de una peseta por cada pliego de los originales y de diez céntimos por los de las copias y listas cobratorias, con arreglo a lo previsto en la vigente ley del Timbre.

A dichos repartos, que deberán remitirse por correo directamente a esta Administración, se unirán, además del resumen general, los documentos siguientes:

a) Certificación de las fincas que el Estado posee y administra en el respectivo término municipal sobre las cuales se imponga contribución, con

expresión del nombre del arrendatario, riqueza imponible que represente y cuota de contribución que le corresponda.

b) Certificación de las fincas exceptuadas perpetuamente.

c) Otra de las que lo estén temporalmente.

d) Escala gradual del número de contribuyentes del reparto y del importe de sus cuotas por grupos, teniendo especial cuidado de consignar en este documento, única y exclusivamente, la parte que cada uno tenga consignada para el Tesoro, de modo que el total importe de esta escala sea de resultar precisamente igual al que arroje la columna que lleva por epígrafe: «Cupo de contribución para el Tesoro, etc.»;

e) Certificación de haber sido expuesto al público el reparto durante el plazo reglamentario, con expresión del número y fecha del Boletín oficial en que se anunció y de las reclamaciones formuladas contra el mismo.

Los apellidos de los contribuyentes se relacionarán por riguroso orden de abecedario.

9.º No se aprobarán y por consiguiente serán devueltos a rectificar, además de los repartimientos que adolezcan de los defectos esenciales que se indican en los artículos 77 y 78 del reglamento, aquéllos en que no se cumplan todas las prevenciones de esta circular y muy especialmente lo que se ordena al final de la preventión 1.º a la 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y apartado D de la 8.º

10.º Deseando esta Administración que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia no incurran en la menor responsabilidad llevando a los repartimientos variaciones no autorizadas por esta dependencia, se llama muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes sobre punto tan importante, con el fin de que no puedan alegar ignorancia, pues todo reparto que contenga variaciones ilegales, además de no prestárselle aprobación, será objeto de expediente de responsabilidad, así como por lo que concierne a la defraudación del impuesto de Derechos Reales, sin perjuicio de someterlo después a la acción de los Tribunales ordinarios para que depure y hagan efectivas las responsabilidades que criminalmente resulten por falsedad cometida en documento público.

11^a Los Ayuntamientos llenarán las matrices de los recibos, a cuyo efecto solicitarán de esta Administración los que les sean necesarios y designarán a una persona autorizada para recojélos en esta Oficina. Dichas matrices, una vez extendidas con letra clara y bien legible, serán devueltas a esta Administración debidamente encuadradas y selladas con el sello de

cada Corporación, cuyo último requisito deberá también tener cada uno de los pliegos que formen los repartos y listas cobratorias.

12^a Dado el plazo relativamente breve que fijan las disposiciones vigentes para la aprobación de los documentos cobratorios que nos ocupan y con el fin de que por ningún concepto se retrase la recaudación, cui-

darán los Sres. Alcaldes, una vez confeccionados en la forma dispuesta por la presente circular, remitirlos a esta Administración con tiempo bastante para que obtengan en la misma el día 30 de Noviembre próximo precisamente; en la inteligencia de que los Ayuntamientos y Juntas parciales de los pueblos que para aquella fecha no hayan cumplido este importante servicio

y año habiendo cumplido lo hagan con defectos que den motivo a devoluciones, quedarán incursos en la multa y demás responsabilidades que determina el art. 81 del repetido reglamento de Territorial, con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 14 de Octubre de 1913.
— El Administrador de Contribuciones, Mariano de la Haba.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.-RIQUEZA URBANA

REPARTIMIENTO PARA 1914

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas á la misma en el repartimiento general del Reino, á saber: 370.526 pesetas por cupo del Tesoro; 59.252 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 27.775 pesetas por recargo adicional de 7⁵⁰ por 100.

DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	Riqueza base del repartimiento	CANTIDADES QUE SE SEÑALAN				AUMENTOS			BAJAS			Cantidad por que ha de contribuir cada pueblo
		Cupo de contribución para el Tesoro, con inclusión del premio de cobranza	Recargo de 16 por 100 para atenciones de primera en- señanza	Recargo adicional de 7 ⁵⁰ por 100 sobre el cupo para el Tesoro	SUMA	Por el 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de dis- posiciones de la Administración por defectos de repartos ante- riores	Suman las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos	Por indemniza- ciones á deter- minados contri- buyentes en virtud de dis- posiciones de la Administración por defectos de repartos ante- riores	Por el 100 de lo repa- rido de más en la localidad en el año anterior	SUMAN las bajas	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
SECCION 1.												
Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no puede exceder del 19 por 100.												
Cenia	16.872	3.205·68	512·91	240·43	3.959·02	8·36	»	3.967·38	»	»	»	3.967·38
Masroig	7.206	1.369·44	219·06	102·74	4.690·94	7·60	»	4.698·54	»	»	»	4.698·54
Nou	2.333	443·27	70·92	33·25	1.547·44	»	»	1.547·44	»	»	»	1.547·44
Riera	12.285	2.334·15	373·46	175·06	2.882·67	»	»	2.882·67	»	»	»	2.882·67
Santa Bárbara ..	14.539	2.762·48	441·93	207·22	3.411·63	1·22	»	3.412·85	»	»	»	3.412·85
Vilella Alta	5.912	1.123·28	479·72	84·30	1.387·30	»	»	1.387·30	»	»	»	1.387·30
Total de la 1. ^a Sesión ..	59.147	11.238·00	1.798	843	13.879	17·18	»	13.896·18	»	»	»	13.896·18
SECCION 2.												
Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no puede exceder del 22 por 100.												
Albiñana	5.566	1.141·04	182·57	83·58	4.409·19	»	»	1.409·19	»	»	»	1.409·19
Albiol	4.417	290·48	46·48	21·79	358·75	6·54	»	365·29	»	»	»	365·29
Alcanar	35.246	7.225·51	1.456·08	541·93	8.923·52	20·74	»	8.944·26	»	»	»	8.944·26
Alcover	35.446	7.266·51	1.462·64	545	8.974·13	130·45	»	9.124·60	»	»	»	9.124·60
Ayguamurcia	8.426	1.727·35	276·38	129·55	2.133·28	»	»	2.133·28	»	»	»	2.133·28
Aleixar	9.972	2.044·28	327·09	153·33	2.524·70	8·11	»	2.532·81	»	»	»	2.532·81
Alforja	23.540	4.825·76	772·12	361·93	5.959·81	147·65	»	6.107·46	»	»	»	6.107·46
Alió	3.499	717·31	114·76	53·79	885·86	»	»	885·86	»	»	»	885·86
Almósster	4.033	826·78	132·28	62	1.020·06	12·76	»	1.032·82	»	»	»	1.032·82
Altafulla	10.292·50	2.127·92	340·46	159·59	2.627·97	»	»	2.627·97	»	»	»	2.627·97
Ametlla	4.734	970·48	155·27	72·78	1.498·53	»	»	1.498·53	»	»	»	1.498·53
Arbós	19.472·85	3.991·97	638·72	299·40	4.930·09	»	»	4.930·09	»	»	»	4.930·09
Arbolí	4.923	1.009·23	161·48	75·69	1.246·40	»	»	1.246·40	»	»	»	1.246·40
Argentera	1.873	383·97	61·44	28·80	474·21	»	»	474·21	»	»	»	474·21
Arnes	9.727	1.994·05	318·95	149·45	2.462·65	»	»	2.462·65	»	»	»	2.462·65
Ascó	12.873	2.639·00	422·24	197·92	3.259·16	»	»	3.259·16	»	»	»	3.259·16
Bañeras	4.536	929·89	148·78	69·74	1.148·41	»	»	1.148·41	»	»	»	1.148·41
Barbará	9.630	1.974·17	315·86	148·07	2.438	»	»	2.438	»	»	»	2.438
Batea	37.030	7.591·24	1.214·59	569·35	9.375·18	»	»	9.375·18	»	»	»	9.375·18
Bellvey	7.205	1.477·05	236·32	110·79	1.824·16	»	»	1.824·16	»	»	»	1.824·16
Benifallot	9.986	2.047·15	327·54	153·54	2.528·23	»	»	2.528·23	»	»	»	2.528·23
Bellmunt	3.812	778·29	124·52	58·36	861·17	»	»	861·17	»	»	»	861·17
Bisbal Pànadés	10.240	2.099·22	335·87	157·45	2.592·54	»	»	2.592·54	»	»	»	2.592·54
Blancàfort	4.773	978·48	156·56	73·38	1.208·42	»	»	1.208·42	»	»	»	1.208·42
Bonastre	4.541	930·92	148·94	69·73	1.149·69	»	»	1.149·69	»	»	»	1.149·69
Borjas del Campo	9.476	1.942·60	310·82	145·70	2.399·12	34·70	»	2.433·82	»	»	»	2.433·82
Bot	9.409	1.928·87	308·61	144·67	2.382·15	»	»	2.382·15	»	»	»	2.382·15
Brafim	8.022	1.598·82	255·80	119·91	1.974·53	»	»	1.974·53	»	»	»	1.974·53
Cabacés	5.384	1.103·73	176·59	82·78	1.363·10	2·36	»	1.363·46	»	»	»	1.363·46
Cabra	4.830	887·66	142·02	66·57	1.096·25	»	»	1.096·25	»	»	»	1.096·25
Calafell	10.340	2.119·72	339·45	158·98	2.617·85	»	»	2.617·85	»	»	»	2.617·85
Canonja	16.247·50	3.316·94	530·70	248·77	4.096·41	»	»	4.096·41	»	»	»	4.096·41

Constantí	32.225	6.606·20	4.056·99	495·48	8.158·67	28·78	v	8.487·45	v	v	v	8.187·45
Corbera	14.426	2.957·36	473·18	221·80	3.652·34	v	v	3.652·34	v	v	v	3.652·34
Cornudella	26.730	5.483·81	877·41	411·28	6.772·50	v	v	6.772·50	v	v	v	6.772·50
Creixell	5.803	1.190·04	190·40	89·26	1.469·70	v	v	1.469·70	v	v	v	1.469·70
Canit	2.332	478·06	76·49	35·85	590·40	v	v	590·40	v	v	v	590·40
Dosaigüas	4.201	861·22	137·79	64·60	1.063·61	v	v	1.063·61	v	v	v	1.063·61
Esplugues Francoli	28.149	5.770·62	923·29	432·80	7.126·71	v	v	7.126·71	v	v	v	7.126·71
Febró	947	194·13	31·06	14·57	239·76	v	v	239·76	v	v	v	239·76
Falset	46.741	9.530·36	1.524·85	714·78	11.769·99	v	v	11.769·99	v	v	v	11.769·99
Fatarella	13.072	2.679·79	428·77	200·98	3.309·54	v	v	3.309·54	v	v	v	3.309·54
Figuera	5.194	1.064·78	170·36	79·86	1.315	71·58	v	1.386·58	v	v	v	1.386·58
Figuera	3.433	703·78	112·60	52·77	869·45	v	v	869·45	v	v	v	869·45
Flix	40.742	8.352·24	1.336·35	626·42	10.314·98	v	v	10.314·98	v	v	v	10.314·98
Forés	1.949	399·55	63·91	29·98	493·44	v	v	493·44	v	v	v	493·44
Garcia	7.304·50	1.489·75	238·36	141·74	1.839·85	5·41	v	1.845·26	v	v	v	1.845·26
Garidells	558	114·39	18·30	8·58	141·27	7·39	v	148·66	v	v	v	148·66
Gratallops	11.200	2.296·02	367·36	172·21	2.835·59	v	v	2.835·59	v	v	v	2.835·59
Guiamets	4.799	368·80	59	27·66	455·46	v	v	455·46	v	v	v	456·46
Irlas	1.462	299·71	47·96	22·48	370·15	35·21	v	405·36	v	v	v	405·36
Lloá	2.209	452·85	72·43	33·97	559·27	v	v	559·27	v	v	v	559·27
Llorach	1.140·56	233·70	37·39	17·54	288·63	v	v	288·63	v	v	v	288·63
Llorens	3.476	712·59	114·02	53·44	880·05	v	v	880·05	v	v	v	880·05
Margalef	4.986	407·13	65·14	30·54	502·81	v	v	502·81	v	v	v	502·81
Mas de Barberáns	3.980	815·91	130·54	61·19	1.007·64	v	v	1.007·64	v	v	v	1.007·64
Masó	2.290	469·45	75·11	35·21	579·77	v	v	579·77	v	v	v	579·77
Maspujols	5.475	1.122·39	179·58	84·19	1.386·16	9·64	v	1.395·80	v	v	v	1.395·80
Milà	2.757	565·18	90·43	42·39	698	v	v	698	v	v	v	698
Miravet	11.699	2.398·32	383·72	179·88	2.961·92	v	v	2.961·92	v	v	v	2.961·92
Molà	3.952·75	810·32	129·65	60·78	1.000·73	v	v	1.000·73	v	v	v	1.000·75
Montmel	6.335	1.302·79	208·44	97·71	1.608·94	v	v	1.608·94	v	v	v	1.608·94
Montblanch	63.960	13.111·96	2.097·91	983·39	16.193·26	v	v	16.193·26	v	v	v	16.193·26
Mont. Tarragona	17.809	3.650·89	584·13	273·82	4.508·84	16·03	v	4.524·87	v	v	v	4.524·87
Montreal	3.456	708·49	113·36	53·13	874·98	v	v	874·98	v	v	v	874·98
Montroig	22.763·75	4.666·62	746·66	349·99	5.763·27	v	v	5.763·27	v	v	v	5.763·27
Morell	12.032	2.466·59	394·65	184·99	3.046·23	v	v	3.046·23	v	v	v	3.046·23
Morera	4.046	829·44	132·71	62·21	1.024·36	v	v	1.024·36	v	v	v	1.024·36
Musara	1.233	232·77	40·44	18·96	312·17	3·97	v	316·14	v	v	v	316·14
Nulles	2.417	495·48	79·28	37·16	611·92	v	v	611·92	v	v	v	611·92
Palma	3.804	779·83	124·77	58·48	963·08	v	v	963·08	v	v	v	963·08
Pallaresos	2.591	531·16	84·98	39·84	655·98	v	v	655·98	v	v	v	655·98
Pasanant	2.339	479·30	76·71	35·96	592·17	v	v	592·17	v	v	v	592·17
Perafort	4.281	877·62	140·44	65·83	1.083·86	5·23	v	1.089·09	v	v	v	1.089·09
Pilas	2.154	444·37	70·65	33·12	545·34	v	v	545·34	v	v	v	545·34
Pira	3.143	644·33	103·09	48·32	795·74	v	v	795·74	v	v	v	795·74
Pla de Cabra	15.275	3.131·41	501·02	234·86	3.867·29	9·68	v	3.876·97	v	v	v	3.876·97
Pobla de Mafumet	2.267	464·73	74·36	34·86	573·95	v	v	573·95	v	v	v	573·95
Pobla Masaluca	7.961	1.632·03	261·12	122·41	2.015·56	v	v	2.015·56	v	v	v	2.015·56
Pobla Montornés	12.384	2.538·75	406·19	190·40	3.135·34	v	v	3.135·34	v	v	v	3.135·34
Pobledà	15.625	3.203·16	512·50	240·25	3.955·91	v	v	3.955·91	v	v	v	3.955·91
Porrera	14.099	2.890·33	452·44	216·77	3.569·54	v	v	3.569·54	v	v	v	3.569·54
Pradell	4.412	904·47	144·71	67·83	1.117·01	v	v	1.117·01	v	v	v	1.117·01
Prades	5.673	1.162·98	186·08	87·23	1.436·29	v	v	1.436·29	v	v	v	1.436·29
Prat de Compte	5.436	1.414·39	178·30	83·58	1.376·27	v	v	1.376·27	v	v	v	1.376·27
Pratdip	7.576	1.553·90	248·50	116·49	1.918·09	v	v	1.918·09	v	v	v	1.918·09
Puigpelat	5.828	1.194·75	191·16	89·61	1.475·42	v	v	1.475·42	v	v	v	1.475·42
Puigtiños	3.510	719·56	115·13	53·96	888·65	v	v	888·65	v	v	v	888·65
Querol	3.956	840·99	129·76	60·82	1.001·57	v	v	1.001·57	v	v	v	1.001·57
Renau	1.919	393·40	62·94	29·51	485·85	v	v	485·85	v	v	v	485·85
Ribarroja	11.174	2.290·69	366·51	171·81	2.829·01	v	v	2.829·01	v	v	v	2.829·01
Riudeañas	6.181	1.267·42	202·73	95·04	1.564·89	v	v	1.564·89	v	v	v	1.564·89
Riudecols	12.106·25	2.481·81	397·09	186·13	3.065·03	29·14	v	3.094·17	v	v	v	3.094·17
Riuadoms	46.072	9.444·87	1.511·18	708·37	11.664·42	v	v	11.664·42	v	v	v	11.664·42
Rocafort Queralt	4.129	8										

Vilarrodon	15.549	3.187'58	509'99	239'08	3.936'65	»	»	3.936'65	»	»	»	3.936'65
Vilavert	8.564	1.755'64	280'90	131'67	2.168'21	»	»	2.168'21	»	»	»	2.168'21
Villalba	13.352	2.737'19	437'95	205'28	3.380'42	»	»	3.380'42	»	»	»	3.380'42
Vilella baja	5.072	1.039'77	166'37	77'99	1.284'13	42'94	»	1.327'07	»	»	»	1.327'07
Vimbodí	8.884	1.821'24	291'39	136'59	2.249'22	»	»	2.249'22	»	»	»	2.249'22
Viñols	7.946	1.028'95	260'63	122'18	2.011'76	»	»	2.011'76	»	»	»	2.011'76
Total de la 2. ^a Sección	1.752.441'41	359.088	57.454	26.932	443.474	978'40	»	444.452'10	»	»	»	444.452'10

RESUMEN

Importa la Sección 1. ^a	59.447	11.238	1.798	843	13.879	17'48	»	43.896'18	»	»	»	13.896'18
Id. la Sección 2. ^a	1.752.441'41	359.088	57.454	26.932	443.474	978'40	»	444.452'10	»	»	»	444.452'10
TOTAL GENERAL	1.811.588'41	370.326	59.252	27.775	457.353	995'28	»	458.348'28	»	»	»	458.348'28
Ensanche de Tortosa	23.244	4.765'08	762'41	357'38	5.884'87	»	»	5.884'87	»	»	»	5.884'87

Tarragona 4 de Octubre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Mariano de la Haba.

La Diputación provincial, en acuerdo del día de hoy, aprobó el repartimiento que antecede, salvo empero los errores materiales que pueda contener y lo que dispongan las Cortes del Reino al votar definitivamente los presupuestos generales para el próximo año.

Tarragona 13 de Octubre de 1913.—El Presidente, J. Mestres.—Por A de la D. P., el Secretario interino, Emilio Morera.

Núm. 2980

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1912.

Don Antonio Ferrer Salvat, Agente recaudador de la Hacienda en la segunda zona de Falset,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Manuel Alemany Bargalló, vecino de Vilella baja, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente «Providencia de subasta de fincas». —No habiendo satisfecho D. Manuel Alemany Bargalló sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 28 de Octubre de 1913 y hora de las doce en Mora la Nueva y Oficinas de la zona, calle Mendizábal, núm. 8, 4.^o, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el Boletín oficial.

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo para conocimiento de los que desearon tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.^a Que los bienes trados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 73'60 pesetas.—Una pieza de tierra en el término municipal de Lloá, llamada Solana, de cabida 60 áreas, 84 centíreas; lindante al Norte con Juan Masip, al Sur y Este con el río y al Oeste con Salvador Anguera. —Capitalización de la misma, 1.008 pesetas.—Valor para la subasta, 1.008 pesetas.

2.^a Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la cele-

bración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación;

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

Lloá 12 de Octubre de 1913.—Antonio Ferrer.

Núm. 2981

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA Contribución rústica

Don Antonio Ferrer, Agente recaudador de la Hacienda en la segunda zona de Falset,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Jaime Abeilla Masip y su esposa María Cubells Cubells, vecinos de La Figuera, por débitos del concepto contributivo, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca». —No habiendo satisfecho D. Jaime Abeilla Masip y su esposa María Cubells Cubells sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 28 de Octubre de 1913 y hora de las diez en Mora la Nueva y Oficinas de la zona, calle Mendizábal, 8, 4.^o, siendo posturas las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el Boletín oficial.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desean tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.^a Que los bienes trados y a cuya enajenación se ha de proceder

son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 82'60 pesetas.—Una pieza de tierra en el término municipal de Torre del Español, partida llamada Aranits, compuesta de almendros, viña, olivos, sembradura y garriga, de extensión 70 áreas, 57 centíreas; linda Norte Jaime Cubells, Sur y Oeste Francisco Criveilé y Este Ramón Abeilla.—Capitalización de la misma, 350 pesetas.—Valor para la subasta, 350 pesetas.

2.^a Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación;

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Arcas del Tesoro público.

Torre del Español 12 de Octubre de 1913.—Antonio Ferrer.

Núm. 2982

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñols

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo ejercicio de 1914, queda expuesto al público por término de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Viñols 14 de Octubre de 1913.—El Alcalde, José M.^a Serra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2983

EDICTO

Don Francisco Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

En méritos del expediente promovido por D. Antonio Dalmau y Fon-

tailles, solicitando se declare herederos ab-intestato de D. Ramón Pomerol Mestres a sus tres únicas hermanas D.^a Petronila, D.^a María y D.^a Esperanza Pomerol y Mestres, se anuncia por el presente la muerte sin testar del predicho D. Ramón Pomerol y Mestres, natural de Vilaseca, casado en el acto de su fallecimiento con D.^a Josefa Puig Rius, de cuarenta y seis años de edad, hija de José y de Esperanza, cuyo fallecimiento tuvo lugar en la expresada villa de su naturaleza el día veinte y dos de Junio último, y se llama los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días; apercibiendo, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tarragona a tres de Septiembre de mil novecientos trece.—Francisco Catalá.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 2984

EDICTO

Don Juan Hidalgo Vizcote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

Hago saber: Que por sentencia de este Juzgado de fecha doce de Diciembre del año último, se declaró la presunción de muerte de D. Miguel Borrás Figueras, nacido en Montbrión de Tarragona en cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco y desaparecido de dicha villa durante el mes de Febrero de mil ochocientos setenta y siete y habiendo quedado firme aquella resolución, se ha habido la sucesión intestada del ausente al objeto de determinar quienes eran sus herederos ab-intestato en veinte y ocho de Febrero de mil novecientos siete, fecha a que debe contraerse la declaración; y en sus méritos, he acordado expedir el presente, haciendo público que se reanima la herencia del ausente para sus hermanos José y Salvador Borrás y Figueras y sus sobrinas Dolores y María Rom y Borrás, hijas de otra hermana del ausente Mariana Borrás Figueras, fallecida en mil ochocientos noventa y uno, y por el que se cita y llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho si no lo verifican.

Dado en Reus a treinta de Septiembre de mil novecientos trece.—Juan Hidalgo.—El Secretario, Benavent Pascó.